



Juicio No. 09209-2022-05015

**JUEZ PONENTE: ARMIJO BORJA GIL MEDARDO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL**

**AUTOR/A: ARMIJO BORJA GIL MEDARDO**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE**

**PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, jueves 28 de septiembre del 2023, a las 11h20.

**VISTOS:** Para atender y resolver el recurso de apelación interpuesto por la Universidad de Guayaquil contra la sentencia estimatoria dictada por la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, se considera:

**PRIMERO. COMPETENCIA:** *"La competencia es la actitud legitima que señala o asigna a una autoridad el conocimiento y resolución de un asunto, es pues, uno de los presupuestos procesales insoslayables que debe estar satisfecho para que el juzgador pueda válidamente, entrar a resolver el fondo de la acción."* (G.JS.XVI. No. 3 Pág. 593). La competencia en el ámbito de la justicia constitucional, *"se distribuye entre los jueces: a) por razón del territorio; b) por el lugar donde se producen los efectos del acto u omisión; y, c) por el turno de jueces."* (Acción constitucional ordinaria de protección. Luis Cueva Carrión, Pág. 228)

Por consiguiente, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas es competente en virtud del respectivo sorteo de ley y de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL:** El proceso ha seguido el procedimiento señalado en la Ley ibídem por lo que se declara válido. **TERCERO. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCION DE PROTECCION.**

**3.1. Acción y pretensión.** Daniel Francisco Flores Medina por sus propios derechos quien comparece proponiendo acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil a través del Dr. Francisco Morán Peña en calidad de Representante legal. En relación a la acción u omisión que genera la violación de derechos constitucionales expresa que, estuvo vinculado laboralmente con la Universidad de Guayaquil desde abril del 2016, hasta diciembre el 2020, a través de la suscripción de múltiples contratos ocasionales, servicios lícitos y personales fueron prestados como docente de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Guayaquil impartiendo inicialmente la cátedra de prácticas comunitarias y finalmente la cátedra de Cirugía General. Además, menciona que tiene una condición de discapacidad de movilidad del 35% condición que demuestra con la copia de carnet de discapacidad adjuntada al libelo de la demanda. De acuerdo a lo estipulado en el art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, las actividades que se ha efectuado de forma recurrente desde el mes de abril del año 2016, hace mucho tiempo dejaron de ser "ocasionales" para convertirse en actividades **PERMANENTES.** Entre otros puntos indica que como Docente de la Facultad de Ciencias

65/9

Médicas también ha caído en desnaturalización de la utilización de esta modalidad, ubicándolo en una condición de indefensión y discriminación porque no se ha respetado ni la Ley Orgánica del Servicio Público ni lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional en la Sentencia 048-17-SEP-CC. Adicionalmente el accionante hace énfasis en los 58 y 23 literal o de la Ley Orgánica del Servicio Público y la sentencia 139-18-SEP-CC. No obstante a todo lo expuesto, la Universidad de Guayaquil no observó esta última disposición contenida en el art. 35 de la Constitución de la República, puesto que el accionante tiene discapacidad en su movilidad del 35% de manera que, al pretender establecer que ha sido desvinculado de la institución por el "cumplimiento del plazo contractual" se estaría incurriendo en la denominada "simulación laboral" proscrita taxativamente por el art. 327 de la norma suprema pero adicionalmente se está pasando por alto la Obligatoria protección especial establecida en el art. 35 de la Constitución de la República. La pretensión es que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo y a la salud por parte de la Universidad de Guayaquil, y que en consecuencia se ordene el inmediato reintegro laboral a la institución en las mismas condiciones anteriores a la desvinculación laboral así como el reconocimiento de la estabilidad laboral condicionada hasta que se lleve a cabo la declaratoria de ganador del respectivo concurso de méritos y oposición. **3.2. Audiencia.** En audiencia realizada en la Unidad Judicial los legitimados han hecho sus exposiciones. **I)** El legitimado activo reitera respecto a los hechos su pretensión. **II)** La parte accionada, entre otros puntos ha expresado que, la terminación de la relación laboral es del año 2020 por lo tanto la acción es improcedente por cuanto lo que se busca es que se lo declare como un docente de la Universidad de Guayaquil. La acción no cumple con los requisitos, sin embargo, se pronuncia manifestando que la Universidad tiene autonomía para que se manejen pues la Ley Orgánica de Educación Superior, en los artículos 70, 26 y 83 menciona la exclusión de docentes. Presenta como prueba el contrato que ni siquiera llega a tres años y son ocasionales, no son prolongados. Pese a que no fue fundamentado los derechos vulnerados en cuanto al trabajo en ningún momento tiene impedimento en trabajar en el sector privado. El contrato 748 de 14 de enero de 2020 en su cláusula segunda dice que estará bajo el régimen de la Ley Orgánica de Educación Superior por lo que no ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. La Universidad de Guayaquil siempre respetó la estabilidad reforzada lo que hubo fue el cumplimiento del plazo del contrato por lo que no hay ninguna vulneración de derecho. **3.3. Sentencia.** En la misma audiencia, el juez a quo declara con lugar la acción de protección ante lo cual la accionada ha interpuesto recurso de apelación. **CUARTO. SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO: 4.1. Respecto a la motivación.** De conformidad con el artículo 76 numeral 7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)*". Respecto a esta exigencia constitucional, la Corte Constitucional ha expresado que: "*Es un requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión...7. Ello implica, en primer lugar, que la resolución tiene que estar motivada, es decir, debe contener los elementos y razones de*

juicio que permitieren conocer cuáles fueron los criterios jurídicos esenciales que sirvieron para elaborar la ratio decidendi, y en segundo lugar, que la motivación tiene que contener una fundamentación en derecho, la misma que no queda revestida con la mera enunciación de una simple emisión de una declaración de voluntad o con la subsunción de disposiciones jurídicas con hechos fácticos” (SENTENCIA N.º 073-16-SEP-CC. CASO N.º 1954-11-EP). En este contexto, el Tribunal para resolver debe considerar la vigencia de la seguridad jurídica que es recogida por el artículo 82 de la Norma Suprema y que a decir de la misma Corte Constitucional, consiste en: “un principio jurídico que coadyuva la determinación del contenido de los derechos, puesto que permite interpretar con mayor precisión las normas que conforman el ordenamiento jurídico, buscando el mejor alcance de las mismas, en armonía con aquellos que conforman las líneas jurisprudenciales diseñadas por esta Corte para el tema decidendum cuya omisión, ciertamente vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las reglas jurisprudenciales constitucionales.” (SENTENCIA N.º 210-16-SEP-EE. Caso. 652-15-EP).

**4.2. Sobre la naturaleza jurídica de la acción de protección.** De conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, (...)” En tal virtud, la acción de protección siendo de naturaleza constitucional es la garantía idónea y eficaz para tutelar los derechos constitucionales. Respecto a esta acción, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ampliando el texto constitucional, en el artículo 39 determina que: “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos (...)”. Definiendo el campo de acción en el artículo 40 establece los requisitos para poder presentarse, ratificando que debe existir la violación de un derecho constitucional y además figurar una acción u omisión ya sea de una autoridad pública y de un particular y que por último la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Respecto al alcance de la norma constitucional en concordancia con la ley que regula la materia, la Corte Constitucional ha expresado: “La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la relación de un derecho constitucional/humano en sí mismo” (...) 44. El primer requisito que exige la referida LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional. (...) Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede. (...) En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución ecuatoriana, al afirmar que “el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad humana de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.” (Sentencia No. 001-16-

PJO-CC, Caso No. 0530-10-PJ) En relación al mismo punto, encontramos que: *“La acción de protección tiene por objeto un acto que vulnere derechos fundamentales de una persona y, en consecuencia, debemos comenzar por tratar sobre el acto que se impugna y su eficacia directa sobre un derecho fundamental, impidiendo, alterando o dificultando su ejercicio (...)* El objeto específico de la garantía jurisdiccional es un acto vulnerador., en forma directa, de un derecho fundamental, incluyendo los actos normativos(disposiciones) de la Administración Pública, los actos (resoluciones) administrativos y las vías de hecho, preferimos decir, todo acto, en sus especies de acción u omisión, configurado en ejercicio de una potestad pública o en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada y que vulnere directamente un derecho constitucional es objeto de la acción de protección.”(Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque y Jose Acosta Zavala. Pág. 392). En este contexto que se debe entrar al análisis de la acción que ha subido en grado a fin de poder establecer la presencia o no de la vulneración a un derecho constitucional y de evidenciar que así ha sucedido se deberán tomar las medidas que están establecidas en la normativa.

**4.3. Sobre los puntos que se deberán considerar en la acción.** Advirtiendo el marco constitucional se debe resaltar que la acción de protección va orientada al amparo directo y eficaz de los derechos que reconoce la Norma Suprema. En la especie, la causa ha sido en virtud del recurso de apelación que ha sido interpuesto por el legitimado pasivo en tal virtud, considerando la normativa aplicable al caso corresponde analizar y resolver en mérito a los autos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 41 se establecen los casos para que proceda esta acción, en tanto que, en el artículo 42 se fijan respecto a su improcedencia. La Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos en relación a los casos en que procede esta garantía. Ahora bien, en el caso que motiva esta instancia, encontramos que el legitimado activo afirma que se han vulnerado los derechos al debido proceso, seguridad jurídica, al trabajo y a la salud por cuanto se le ha desvinculado de su trabajo sin considerar que forma parte del grupo de atención prioritaria en virtud de su discapacidad, además alega que su estabilidad laboral se ve violentada por la suscripción de contratos ocasionales sin haber llamado a concursos de méritos y oposición

**4.4. Evidencia procesal.** De las piezas procesales se advierte:

**4.4.1. Documentación aparejada al libelo inicial.** I) Cédula de ciudadanía discapacidad II) Carné de persona con discapacidad III) Certificado de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil.

**4.4.2. Documentación presentada con posterioridad.** I) Memorando No. UG-DTH-2022-5592-M II) Contrato de servicios ocasionales No. 748. III) Reporte de contratos ocasionales suscritos entre las partes. IV) Resolución administrativa No. UG-DTH-0561-2020, que resuelve dar por terminado el contrato de servicios ocasionales conforme el literal f) del Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. V) Contratos ocasionales suscritos entre las partes correspondientes a los periodos 01-04-2016 al 31-12-2016; 01-05-2019 al 31-12-2019; 01-01-2020 al 31-12-2020 VI) Memorando UG-FCM-2022-2179 viii) Reporte general de contratos VII) Informe de evaluación integral del personal académico de la carrera de medicina

**4.5. Análisis del caso subido en apelación.** **4.5.1.** En este ambiente procesal es menester anotar lo que ha expresado la Corte Constitucional, en la sentencia 001-16-PJO-CC, que se analizó el alcance de los numerales 1 y 3 del artículo 40 de

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre otros puntos expresó: (...) 86. Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del *thema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infra constitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales." (...) JURISPRUDENCIA VINCULANTE 1. Las juezas y jueves constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. (...) 4.5.2. En el caso en examine vemos que la terminación del contrato de servicios ocasionales se ha realizado en aplicación del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público en armonía con el literal f) del artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público. 4.5.3. En relación al artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, la Corte Constitucional en la sentencia No. 258-15-SEP-CC, del caso No. 2184-11-EP, entre otros puntos resolvió: (...) Conforme la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República y en virtud del artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales: Se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, e, d, e, g, h e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público." 4.5.4. En la especie se advierte a fojas 1 copias de la cédula de Daniel Francisco Medina Flores donde consta con ciudadanía discapacidad documento otorgado el 2020/03/09. Además se evidencia, el Carné de persona con discapacidad con fecha de emisión el 27/05/2019. En tal virtud a la fecha de la terminación del contrato, el legitimado activo constaba con documentos que acreditaban su condición y que según lo expresado por la misma legitimada pasiva era su conocimiento conforme se evidencia del Memorando Nro. UG-DTH-2022-5592-M, del 18 de noviembre de 2022 que en su parte pertinente expresa: "(...) Referente a la documentación que respalde la condición de discapacidad, se informa que se realizó la revisión del expediente en el DSM y consta el carné de discapacidad, en el cual indica discapacidad física del 35%.. por lo cual se sugiere muy respetuosamente realizar la consulta a la Jefatura de Seguridad y Salud Ocupacional para su verificación.(...)". 4.5.5. En el mismo orden de ideas, en el Art. 51 de

la Ley Orgánica de Discapacidades encontramos: "Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. (...) En relación a este punto, la Corte Constitucional en uno de sus fallos ha dicho que: "(...)21. La Corte Constitucional determinó que "las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria".20 Además, sostuvo que "[e]n el caso de la persona con discapacidad, la garantía de estabilidad reforzada implica la permanencia en un empleo como medida de protección". 21 (...) 23. Por tanto, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la persona con discapacidad y la persona que tiene a su cargo a una, tiene derecho a la garantía de estabilidad reforzada en el ámbito laboral. En ese sentido, este precedente debió ser observado y aplicado al caso.23 En el caso, los jueces de la Corte Provincial, al requerir el cumplimiento de un trámite que no podía ser efectuado, desconocieron dicho precedente. (...) (Sentencia No. 367-19-EP/20). En otro fallo ha dicho, entre otros puntos: "(...) En consecuencia del análisis realizado por la Corte Constitucional se observa una vulneración a los derechos del buen vivir, salud y trabajo del accionante, lo cual le ha generado sistemáticamente una afectación al derecho a una vida digna. (...) En cuanto a la estabilidad laboral reforzada esta Corte Constitucional ha sostenido que dadas las peculiaridades de determinados trabajadores se les debe brindar un trato preferente; se debe manifestar que este criterio fue sostenido en la sentencia N.º 080-13-SEP-CC dentro del caso N.º 0445-11-EP cuando manifestó: "Todas las personas que de una u otra manera se encuentran prestando un servicio, desempeñando una actividad o labor, están sujetas a una condición de trato igualitario con la consecuente prohibición de discriminación cuando las circunstancias son también iguales, pero la situación difiere cuando existen circunstancias particulares que ameritan un trato diferenciado"; de lo cual, se justifica la existencia de una estabilidad laboral reforzada. (...) " (Sentencia No. 375-17-SEP-CC, dentro del caso No. 0526-13-EP). 4.5.6. Así las cosas, en el caso materia de análisis se encuentra justificado que cuando se dio por terminado el contrato de servicios ocasionales, la Ley Orgánica de Discapacidades en el Art. 51 establecía que las personas con discapacidad gozarán de estabilidad especial en el trabajo y además, la Corte Constitucional declara la constitucionalidad del Art. 146 del Reglamento General de la LOSEP, a fin de que se interprete en el sentido de que: "Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. En el caso sub júdice justamente se ha dado por terminada la relación laboral por el literal f) del Artículo 146 ibídem. 4.6.7. En virtud de lo expuesto, vemos que se dio por terminado el contrato de trabajo pese a que existía justificación sobre la condición de persona con discapacidad y por consiguiente, se ha violentado el derecho a la seguridad

jurídica que la ampara y por consiguiente corresponde aplicarse lo estipulado en la Ley Orgánica de Discapacidades y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, que prohíbe la terminación de ese tipo de contratos en tratándose de personas con discapacidad, por tener una protección reforzada, es necesario dejarse sin efecto la separación y disponer que se proceda al reintegro del servidor. De este forma, este Tribunal ha cumplido con su obligación en cuanto a verificar sobre la presencia de violaciones a derechos constitucionales a más de las normas y principios constitucionales la Corte Constitucional, en la sentencia 001-16-PJO-CC, ha expresado que: (...) **JURISPRUDENCIA VINCULANTE 1.** *Las juezas y jueves constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. (...).* **QUINTO. RESOLUCION.** Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, por considerar la existencia de los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicando lo previsto en el numeral 1 del artículo 41 ibidem este Tribunal Primero de la Sala Especializada de Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, actuando como jueces constitucionales, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"** rechazando el recurso de apelación, CONFIRMA la sentencia subida en grado que acepta la acción de protección. En lo demás debe estarse a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada que sea esta sentencia, se dispone que la Secretaria Relatora de cumplimiento al número 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remitiendo copias certificadas a la Corte Constitucional y devuelva el proceso al juzgado de origen para proceder en Derecho. Notifíquese.

**ARMIJO BORJA GIL MEDARDO**

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL(PONENTE)

RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELLY  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
SHIRLEY ARACELLY  
RONQUILLO BERMEO  
C=BOAYAQUIL  
CI=GUAYAQUIL  
0908795727  
0911657690

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
HUGO MANUEL  
GONZALEZ  
ALARCON  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
CI  
0914724141

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
SHIRLEY  
ARACELLY  
RONQUILLO  
BERMEO  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
CI  
0911657690

72  
Veintidos

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



214005447-DI-E

En Guayaquil, jueves veinte y ocho de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MEDINA FLORES DANIEL FRANCISCO en el casillero electrónico ab.davidorellana@ymail.com, No.0922512363 correo electrónico davidorellana1682@hotmail.com. del Dr./Ab. DAVID ROBERTO ORELLANA GARCIA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3002, en el casillero electrónico No.1203904998 correo electrónico luisalandrel@hotmail.com. notificacionesDRI@pge.gob.ec. del Dr./Ab. ANDRADE PEÑAFIEL LUIS ALBERTO; UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, INSTITUCION REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL DOCTOR FRANCISCO MORAN PEÑA en el casillero No.1612, en el casillero electrónico No.1313281394 correo electrónico asjuridica@ug.edu.ec, jorge.falconim@ug.edu.ec. del Dr./Ab. ARMIJOS VELEZ JENNY MELISSA; Certifico:

**ESPINOZA GARZON SONNIA DIXIANA**  
**SECRETARIO**

